



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	110013337042 2018-00382 00
TIPO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADA:	UGPP

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, identificado con Nit. 899.999.090- 2, dirección virtual de notificaciones: correocertificado@minhacienda.gov.co / notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Demandada:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dirección virtual de notificaciones: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co / notificacionesugpp@martinezdevia.com

OBJETO

DECLARACIÓN: La nulidad de la resolución No. RDP 027581 del 11 de julio de 2018 proferida por la UGPP que ordena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pago de \$4.454.563 por concepto de aporte patronal.

CONDENA: A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UGPP abstenerse de efectuar el cobro y emita un nuevo acto administrativo de determinación del cobro por concepto de aportes para pensión, con cargos a recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones el cual permita al Ministerio de Hacienda ejercer el derecho al debido proceso, tal como corresponde legalmente.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Los fundamentos facticos de la demanda se pueden resumir así:

1. El 28 de agosto de 2018, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público recibió por medio de correo electrónico la resolución No. RDP 027578 emitida el 11 de julio de 2018 por la UGPP, la cual determina el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional de la señora Ismaelina Riaño Montaña por valor de \$4.454.563
2. En el correo allegado el 28 de agosto de 2018 se manifestó que se surtió la notificación conforme al artículo 312 de la Ley 1819 de 2016. Dicho artículo señala que los actos administrativos que profiera la UGPP en los procesos de determinación de obligaciones y sancionatorios de las contribuciones parafiscales de la protección social y de cobro coactivo, sólo podrán notificarse por correo electrónico previa autorización del aportante.
3. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no autorizó expresamente a la UGPP para notificar por correo electrónico las resoluciones que profiera la mencionada Unidad, dentro del procedimiento administrativo de cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, relacionada con la pensión de vejez de la señora Ismaelina Riaño Montaña.
4. El 7 de septiembre de 2018, el Ministerio, debido a la falta de autorización expresa en el procedimiento administrativo de la señora Ismaelina Riaño Montaña, por medio de oficio No. MHCP 2-2018-031352 devolvió a la UGPP la resolución RDP 027581 y le solicitó la notificación personal de la resolución.

5. El 29 de octubre de 2018 la UGPP dio respuesta al oficio antes mencionado por medio del oficio con radicado MHCP 1-2018-106158 en el que manifestó que *"la notificación de la resolución No. RDP 027578 del 11 de julio del 2018 y sus archivos adjuntos fue correcta, por lo tanto, no es posible que se configure dentro del presente asunto una indebida notificación"*, por lo que entendió notificado el acto administrativo el día 28 de agosto de 2018.
6. Se han vulnerado las garantías constitucionales al Ministerio de Hacienda y Crédito Público al pretender el pago de una suma, sin que el mismo pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Normas violadas de rango supra legal:

Artículo 29

Normas violadas de rango legal:

Ley 1819 de 2016: artículo 312

Jurisprudencia:

Sentencia T-051 de 2016

Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001

Concepto de violación:

Cargo primero: Violación del debido proceso en la determinación de la obligación impuesta al MHCP.

A pesar de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público devolvió la resolución No. RDP 027578 a la UGPP indicándole que la notificación por correo electrónico no era procedente para el caso, en virtud de que el Ministerio no autorizó de manera expresa a la UGPP para realizar dicha acción, la Unidad quebranta el artículo 312 de la ley 1819 de 2016 se abstuvo de notificar en debida forma al accionante, es decir de manera personal. En consecuencia, vulnera el derecho de audiencia y defensa del demandante.

1.2. OPOSICIÓN

La apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de la UGPP se manifestó frente a los hechos afirmando que ninguno de estos le consta.

En cuanto a las pretensiones, la Unidad Administrativa Especial de la UGPP se opuso a todas y cada una de las pretensiones argumentando puntualmente que las

resoluciones demandadas fueron emitidas en cumplimiento del fallo judicial y dicha responsabilidad de pago recae en cabeza de la entidad empleadora y no de la UGPP.

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

1.- Naturaleza jurídica de la UGPP - competencia de la U.A.E de la UGPP, para gestionar el pago de contribuciones parafiscales insolutas a cargo del empleador:

La resolución RDP 027581 fue emitida dentro del marco legal y en cumplimiento de orden judicial, pues en virtud del principio de sostenibilidad financiera y en el marco de su función de reconocimiento y pago de los derechos pensionales a los usuarios, la UGPP se encuentra plenamente facultada para ejercer funciones de cobro coactivo y hacer efectiva la obligación del empleador de atender todo el pago prestacional y parafiscal que se encuentra a su cargo.

2.- Excepción de Inconstitucionalidad:

Acceder a las peticiones del demandante, como empleador, sería desconocer el artículo 48 de la Constitución Política y la orden proferida y ejecutoriada del juez que ordenó incluir en la mesada pensional factores sobre los cuales no se han hecho cotizaciones.

3.- Procedencia y legalidad de los cobros persuasivos por concepto de factores salariales de los cuales no se efectuaron pagos al sistema general de pensiones:

En virtud del deber de correlación que determina que debe existir un equilibrio entre el IBC y el IBL y con fundamento en el artículo 98 y 104 del CPACA, el artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y en cumplimiento del fallo judicial, la UGPP procedió a reliquidar las prestaciones económicas y determinar las sumas que se encuentran a cargo del pensionado y del empleador, haciendo efectiva la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social sobre todos los ingresos percibidos por el trabajador.

4.- Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones:

Por tratarse la manifestación de la voluntad del Estado se presume la legalidad de los actos administrativos emitidos, por lo que le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

5.- Buena fe:

El acto administrativo demandado se profirió en estricta aplicación a la constitución, la ley y los precedentes judiciales por lo que se presume la buena fe de la entidad demandada, dicha presunción deberá ser desvirtuada por la parte demandante.

6.-Innominada o genérica:

El demandado solicita a este despacho declarar las demás excepciones que se encuentren probadas a lo largo del proceso.

Argumentos de defensa

La UGPP profirió la resolución No. RDP 027581 de fecha 11 de julio de 2018 en estricto cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de descongestión de Bogotá D.C y que fue confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección E sala de descongestión, el cual ordena re liquidar la pensión del causante incluyendo nuevos factores salariales para realizar el cálculo del IBL, en consecuencia, la UGPP haciendo uso de las facultades legales conferidas, procedió a ordenar el pago por concepto de aportes patronales a cargo del empleador.

A la fecha de contestación de la demanda, la UGPP no ha proferido cobro coactivo por medio del cual se le solicite a la parte demandante el desembolso de cierta suma de dinero, razón por la que las pretensiones no son pertinentes, pues a la fecha no se ha ocasionado vulneración a sus derechos.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció en su artículo 1º que para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta aquellos factores de la seguridad social, siempre que sobre ellos se hayan efectuado los respectivos aportes, sin embargo cuando no se encuentren realizados estos aportes, la UGPP tiene la posibilidad de repetir contra el empleador para obtener su pago y así determinar el valor y proceder hacer el respectivo descuento de la pensión otorgada al causante.

La UGPP sólo tiene la obligación de reconocer y re liquidar las prestaciones conforme a la ley los factores debidamente cotizados por los empleadores, pues de conformidad con la ley 100 de 1993, es el empleador quien tiene a cargo la obligación de realizar las cotizaciones correspondientes al sistema de seguridad social, razón por la que cualquier variación que se presente debe ser asumida por el mismo.

Los actos administrativos emitidos por la UGPP explican el pago requerido por concepto de aportes no cotizados por el empleador y expone de manera suficiente

los fundamentos jurídicos para que el Ministerio realice el reintegro de dichos aportes.

La UGPP no puede hacerse cargo del pago, pues ocasionaría un grave desequilibrio a las finanzas públicas en razón a que las pensiones se pagan con cargo en los recursos parafiscales que provienen, entre otras cosas, de las cotizaciones de los empleadores.

En pro del principio de sostenibilidad que consagra el artículo 1 de la Constitución Política, los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez son únicamente sobre los que se haya efectuado cotizaciones, por lo que para el presente caso es necesario solicitar el pago de esos aportes que no fueron cotizados por el Ministerio de Hacienda.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante reitera sus argumentos y pretensiones expuestos en la demanda y se opone a las excepciones expuestas por el demandado insistiendo en que dicha entidad violó su derecho al debido proceso.

1.3.2. PARTE DEMANDADA

En cumplimiento al Decreto 2106 de 2019, el cual fue emitido posterior a los actos administrativos demandados en este proceso, la UGPP desiste de la acción de cobro interpuesta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y suprime dicha obligación una vez se efectúe los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en los estados financieros. No obstante, lo anterior no implica de ningún modo la inexistencia de la obligación por concepto patronal, así como tampoco resulta en la nulidad de los actos administrativos emitidos, pues en cumplimiento del decreto antes manifestado, lo que se suprime no es la obligación sino el cobro de la misma al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1.4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo contenido en la resolución RDP 027581 del 11 de julio de 2018 por haber sido notificado irregularmente por medios electrónicos sin la aceptación expresa prevista en el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016?

1.4.1. TESIS DE LAS PARTES

Tesis de la parte demandante: La UGPP ha vulnerado el derecho al debido proceso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por cuanto el mismo no autorizó de manera expresa la notificación por medios electrónicos prevista en el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016, y ello impidió el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Tesis de la parte demandada: Sostiene que profirió el acto administrativo RDP 027581 del 218 de agosto de 2018 en cumplimiento una orden de autoridad judicial, sin que pueda ajustarse a la constitución y la ley la pretensión de nulidad de aquel acto, por cuanto es menester mantener su presunción de legalidad para la financiación del Sistema de Seguridad Social Integral.

Tesis del Despacho: El Despacho sostendrá que, en efecto, se encuentra acreditada una anomalía en la notificación del Resolución 027581 de septiembre 7 de 2018, e tanto la administración tributaria pretendió notificar el acto por medios electrónicos sin el concierto expreso del contribuyente de que trata el artículo 312 de la ley 1819 de 2016; sin embargo, ello no comporta una violación grave al derecho fundamental al debido proceso del aportante pues operó la notificación por conducta concluyente cuando aquel formuló la solicitud de notificación personal el 7 de septiembre de 2018 y reveló que tuvo acceso al acto administrativo y conoció íntegramente la decisión que le afectaba.

2. CONSIDERACIONES

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Con respecto de las denominadas "Naturaleza jurídica y competencias de la UGPP para gestionar el pago de contribuciones insolutas a cargo del empleador", "Excepción de inconstitucionalidad", "Procedencia y legalidad de los cobros persuasivos por concepto de factores salariales de los cuales no se efectuaron pagos al Sistema General de Pensiones", "Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones", "Buena fe" e "innominada", que el apoderado de la parte pasiva presentó como excepciones de mérito, no serán estudiadas de manera separada en razón a que, al tenor de la manera como fueron planteadas, constituyen verdaderamente argumentos de defensa, mas no excepciones en estricto sentido.

Al respecto, el Consejo de Estado manifestó:

“En lo tocante a las dos excepciones propuestas por la parte demandada, la Sala considera que no son propiamente tales, porque si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede englobar toda la defensa, como acontece en este caso. Las dos son nociones inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impeditivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción "representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción" ¹

(Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior aquellas excepciones habrán de resolverse al momento de analizar y decidir el fondo del asunto como argumentos de defensa de la parte.

CASO CONCRETO

En los términos de la demanda interpuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se estudia la legalidad de la resolución No. RDP 027581 del 11 de julio de 2018 proferida por la UGPP, por medio de la cual se ordena al demandante el pago de \$4.454.563 por concepto de aporte patronal. Concretamente se estudiará si aquel acto definitivo fue notificado de manera indebida y si ello acarrea su nulidad.

Precisamente, la cartera ministerial argumenta que le fue violado el debido proceso al no haberse llevado a cabo en debida forma la notificación del la Resolución No. RDP 027581 del 11 de julio de 2018, como quiera que la UGPP pretendió notificarla por correo electrónico sin que el contribuyente hubiera aceptado expresamente esa forma de notificación, al tenor del artículo 312 de la ley 1819 de 2016.

Por su parte, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad accionada se limitó a manifestar que el acto demandado fue notificado en debida forma, pero no razonó acerca de las particularidades fácticas ni jurídicas de aquella diligencia, ni aportó medios de prueba que acrediten que la administración tributaria cumplió con la obligación de notificar en debida forma el acto censurado.

¹CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS.

Pues bien, para resolver primero debe recordar el despacho que, en el marco teleológico de sus fines y objetivos², la administración tributaria expresa su voluntad a través de actos administrativos. Y al tenor el artículo 3 del CPACA, numerales 1 y 9, en virtud del principio de publicidad, las autoridades administrativas deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos y resoluciones, de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, a fin de garantizar plenamente el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Sin embargo, la notificación de aquellos actos es un presupuesto de su eficacia, mas no de su existencia ni validez, como quiera que la comunicación y puesta en conocimiento del acto administrativo no condiciona su surgimiento a la vida jurídica ni tampoco su aptitud para ajustarse al ordenamiento jurídico; por el contrario, la notificación supone primero la existencia y validez- aun presunta³- de un acto administrativo, y resulta imprescindible para que aquel produzca los efectos que está llamado a producir⁴. Justamente en aquel sentido, prescribió el legislador en el artículo 72 del CPACA que, ante la falta o irregularidad de las notificaciones, no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, salvo que se demuestre la notificación por conducta concluyente.

De manera que, al no tener lugar en el proceso de formación sino en el de comunicación, desde antaño el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción ha comprendido que los vicios en la publicidad de los actos administrativos sólo impactan en su eficacia y no conllevan su invalidez, por lo que, en principio, no pueden comportar un vicio de nulidad:

"En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.

*Es una simple aplicación del principio según el cual el examen de validez jurídica de los actos administrativos que hace el control jurisdiccional se debe efectuar, por regla general, en el momento de su nacimiento, de modo que las circunstancias posteriores no afectan una situación inicial."*⁵

Aquella tesis ha sido adoptada de manera pacífica por la Alta Corte, incluyendo en consecuencia a la Sección Cuarta, que en sentencia reiteró:

² Artículos 20 y 209 de la Constitución Política.

³ Artículo 88 del CPACA.

⁴ Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Providencia del 8 de agosto de 2012, Exp. 23358, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de septiembre de 1996, Exp. 2.431.

*"[E]sta Sala ha sido de la tesis de que no es procedente anular los actos administrativos por esa sola circunstancia, "porque la falta o indebida notificación del acto definitivo, no es per se causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo); la violación del debido proceso como motivo de nulidad se refiere a la formación del acto, no a su falta de notificación, dado que ello lo hace inoponible (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo), no nulo."*⁶ ⁷

No obstante lo anterior, algunas censuras por indebida notificación de los actos administrativos han sido estudiadas por esta jurisdicción cuando acarrear una violación grave al núcleo esencial de ese derecho fundamental en el proceso de formación del acto:

*"En efecto, la Sala ha señalado que cuando las formalidades son consagradas por el ordenamiento en interés de la organización administrativa, su quebranto, en principio, no vulnera el debido proceso y tampoco conduce a la anulación del acto, pero, si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales (llámense también sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión."*⁸

Así, ha procedido el estudio de las anomalías en la notificación cuando no se notifica en debida forma el acto preparatorio que, conforme con las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio⁹ y el de determinación del tributo, resulta obligatorio previo a la imposición de la sanción o a la liquidación del gravamen¹⁰; ello, en cuanto la expedición y comunicación de aquel acto preparatorio es menester para que el administrado pueda ejercer su derecho a la defensa durante el proceso de formación del acto definitivo.

También ha procedido el control de legalidad sobre vicios en la notificación del acto definitivo cuando ello *"incida en aquellos plazos preclusivos que tiene la administración para expedir o dar a conocer sus actos, que tengan la virtualidad de afectar su competencia"*¹¹ como ocurre en el caso de que la liquidación oficial no es notificada dentro del término de los 6 meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para responder el Requerimiento Especial o su ampliación, conforme establece el artículo 710 del ET, o como ocurre en los casos de silencio administrativo positivo en materia tributaria, respecto tanto del acto que decide

⁶ Sentencia de 6 de marzo de 2008, exp 15586, reiterada con la sentencia del 26 de noviembre de 2009, exp. 17295. C.P. Héctor J. Romero Díaz.

⁷ Sentencia del 23 de julio de 2015. Exp. 20035., C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 28 de noviembre de 2018, Exp. 22064, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 21 de febrero de 2019, Exp. 23278, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 10 de octubre de 2018, Exp. 22313, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 28 de noviembre de 2018, Exp. 22064, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

sobre la admisión del recurso de reconsideración como del acto que resuelve aquel recurso¹².

Por otro lado, ha procedido el estudio de la irregularidad en la notificación de los actos administrativos definitivos que prestan mérito ejecutivo cuando, en el curso de la actuación administrativa de cobro coactivo se somete al control jurisdiccional la decisión de la autoridad ejecutora de no declarar probada la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo, como quiera que la notificación en debida forma, justamente por su virtud de hacer oponible el acto al deudor, es presupuesto necesario para su ejecutoria, y además es menester para que la deuda sea exigible, atributo necesario para que a su vez el título pueda ser objeto de cobro coactivo¹³.

De lo anterior, se puede extraer razonablemente que las irregularidades en la notificación del acto administrativo tributario solo comportan un vicio de nulidad cuando, de conformidad con las características de cada caso, causan una violación grave del debido proceso y con ello la ilegalidad de la actuación.

Por tanto, conviene recordar que el debido proceso es un principio general del derecho y a la vez es un derecho estrechamente relacionado con el principio de legalidad, como quiera que en un Estado de Derecho las autoridades se encuentran sujetas al ordenamiento jurídico y su motivado arbitrio se limita estrictamente a las facultades conferidas por las normas, de manera que las actuaciones a su cargo han de seguirse por la senda del proceso preestablecido.

En Colombia, es un derecho fundamental en tanto fue previsto por el constituyente primario en el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia, disponiendo, entre otras, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben ser adelantadas por la autoridad competente, con plena observancia de las formas propias de cada juicio, y garantizando el derecho a la defensa y a la contradicción del administrado.

En consecuencia, la actuación administrativa de determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CÉDITO PÚBLICO ha de adelantarse por la UGPP con fiel apego del procedimiento establecido en las normas aplicables.

¹² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 25 de abril de 2018, Exp. 21805, C.P. Stella Jeanette Carvajal Basto.

¹³ Ver, entre otras, Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 12 de diciembre de 2018, Exp. 23288, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Concretamente, en lo tocante a la notificación de los actos de la administración, en la ley 1607 de 2012 no se encuentra regulada la notificación de los actos que profiere la UGPP, y dada la remisión directa prevista en el artículo 156 de la ley 1151 de 2007, hay lugar a dar aplicación a las reglas previstas para fines de la diligencia de notificación en el Título I del Libro V del Estatuto Tributario.

De manera que, en principio, debía notificarse el acto de liquidación oficial de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 ET.

Sin embargo, el legislador prescribió mediante la regla especial contenida en el artículo 312 de la ley 1819 de 2019, vigente para la época de los hechos, que la notificación electrónica procedía siempre que el aportante informara de manera expresa su dirección.

En el caso de marras, la administración tributaria se abstuvo de aportar la constancia de que el demandante había informado de manea expresa su dirección electrónica, por lo que ello conduce a entender que la notificación surtida se realizó de forma irregular, pues el aportante no habría consentido que se surtiera mediante mensaje de datos dirigido a su correo electrónico.

No obstante lo anterior, la anterior irregularidad no tiene la viabilidad de invalidar el acto demandado, como quiera que el grado de afectación al derecho al debido proceso no es de tal envergadura que acarree la ilicitud del acto liquidatorio pues la anomalía de tipo formal no afectó la competencia temporal de la autoridad al no tener incidencia respecto de algún plazo preclusivo que tuviere la administración para expedir o dar a conocer el acto.

Además, en este caso la diligencia cumplió con su fin de dar a conocer el acto al administrado: aquel tuvo acceso a la actuación administrativa seguida en su contra y pudo ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en tanto se encuentra probado por los oficios del 28 de agosto y del 29 de octubre de 2019- obrantes a folios 10 y 15 del cuaderno- que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO recibió copias integra del acto administrativo.

Sumado a lo anterior, encuentra el despacho que se configuró la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 72 del CPACA, aplicable al caso por cuanto no existe norma especial en el Estatuto Tributario ni en las leyes especiales

que regulan los procesos de determinación oficial de aportes que adelanta la UGPP:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.

Como se puede observar, dispone la norma que pese a la configuración de irregularidades en la diligencia de notificación, el acto surtirá efectos y se tendrá notificado por conducta concluyente cuando, entre otras, el interesado revele que conoce el acto administrativo, lo cual puede tener lugar cuando aquel formula una solicitud y con ello da por hecho que conoce la decisión contenida en el acto administrativo¹⁴.

En el caso de marras, de acuerdo con lo expresado por la parte accionante en el hecho 5 de la demanda, mediante Oficio N. MHCP 2-2018-031352 del 7 de septiembre de 2018, solicitó a la UGPP que procediera a la notificación personal de la Resolución 027581 de septiembre 7 de 2018, cuyo documento contentivo había recibido desde el 28 de agosto en la sede electrónica de la cartera ministerial.

Como se puede observar, conforme a lo manifestado por la misma demandante, reveló en su solicitud que tuvo acceso al acto administrativo acusado a partir del 7 de septiembre de 2018, de manera que será esta la fecha en la que se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte actora al argumentar que le fue coartado el derecho al debido proceso por no poder ejercer su defensa y contradicción, puesto que al margen de que evidentemente tuvo la oportunidad para censurar el acto ante esta Jurisdicción, en sede administrativa también se encontró en la posibilidad de recurrir el acto y solicitar su revocación o modificación, pues los términos para interponer los recursos procedentes empezaron a contar a partir de la notificación por conducta concluyente, conforme fue previsto en el artículo 74 del CPACA.

Por ende no se encuentra acreditada una violación grave al derecho fundamental al debido proceso por las irregularidades en la notificación de la Resolución 027581 de septiembre 7 de 2018, pues pese a la anomalía que supuso el actuar de la administración tributaria de proceder a notificar el acto por medios electrónicos sin concierto expreso del contribuyente, en todo caso operó la notificación por

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 28 de noviembre de 2018, Exp. 22064, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

conducta concluyente cuando aquel formuló la solicitud de notificación personal el 7 de septiembre de 2018, momento en el cual reveló que tuvo acceso al acto administrativo y conoció íntegramente la decisión que le afectaba.

En virtud de que fue estudiada la totalidad de cargos de la demanda sin que prosperara ninguno de ellos, no hay lugar a acceder a las pretensiones formuladas por el actor y por lo tanto deben denegarse.

3.- COSTAS

La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP¹⁵. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas¹⁶, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso.

Es de precisar también que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), Ago. 30/16, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que tienen un alcance particular y concreto, la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

¹⁵ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

¹⁶ Artículo 365 del Código General del Proceso.

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida en este pleito.

TERCERO: En firme esta providencia, **expedir** copia de la presente providencia con constancia de su ejecutoria y **archivar** el expediente.

CUARTO: Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales.

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en la referencia de la comunicación los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del asunto no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos, máximo 500K, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso¹⁷ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

¹⁷ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESORTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

notificacionesugpp@martinezdevia.com

jpoveda@martinezdevia.com

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, archívese el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6617d2f11c40b710abadf2b90b0befefcb2c1ff0ac06c1d0c46e8a32ae413b7**

Documento generado en 30/06/2021 04:31:43 PM